

INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

BANCO NACIONAL DE MÉXICO.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Este Banco, según su contrato de concesión, se constituyó con un capital de 20.000,000 de pesos.

Sus operaciones son:

Depósito de numerario, títulos de crédito ó metales preciosos, que se manden hacer por una ley federal, por contratos con el Ejecutivo, ó por disposiciones de las autoridades judiciales ó políticas del Distrito y de los jueces ó funcionarios federales de los Estados en que el Banco tenga sucursales.

Está encargado por el Gobierno del servicio de la Deuda Pública interior y exterior de México.

Verifica todas las transacciones de cambios que dimanen del Gobierno, ya sea por cobro ó situación de fondos.

Emite billetes al portador y á la vista.

Gira letras, libranzas, cheques ó mandatos de toda especie pagaderos en la República ó en el extranjero.

Descuenta pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de crédito, pagaderos en la República, cuyo vencimiento no pase de seis meses.

Compra, vende y negocia letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

Descuenta obligaciones de toda especie garantizadas con:

A.—Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco.—Cuando el depósito se hace en almacenes que pertenecen al deudor, se entregan las llaves al Banco en debida forma.

B.—Conocimientos de mercancías á la orden, ó legalmente endosados.

Depósitos de moneda ó metales preciosos.

Y por último, acciones, bonos ó valores de toda especie, aceptados por el Consejo de Administración del Banco.

Comercia en metales preciosos.

Recibe depósitos y abre cuentas de cheques y cuentas corrientes, bajo las condiciones que fija el Consejo de Administración.

Abre cuentas corrientes con intereses á personas de notorio abono, con calidad de que sean por cantidad determinada, saldables en un plazo que no exceda de seis meses.

Se encarga por cuenta de particulares, sociedades ó establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, y paga toda clase de mandatos y órdenes, haciendo, por lo mismo, el servicio de caja y banco por cuenta de particulares, sociedades ó establecimientos públicos.

Desempeña toda clase de comisiones por cuenta del Gobierno ó de particulares, sociedades y compañías.

Recibe los depósitos que en numerario, acciones ó títulos de crédito se manden hacer por una ley, por contratos con el Gobierno, por las autoridades judiciales ó administrativas del Distrito Federal, ó por los jueces y autoridades federales de los Estados donde el Banco tenga sucursales.

Recibe en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas y metales ú objetos preciosos.

Se suscribe á los empréstitos abiertos por el Gobierno Federal, por los Estados ó por las Municipalidades de la República.

Se encarga de la colocación y cobro de suscripciones públicas.

Acepta fianzas, hipotecas y toda clase de garantías para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones contraídas á favor del Banco.

Hace préstamos y anticipos al Gobierno Federal, á los Estados y á las Municipalidades de la República, bajo las condiciones y con las garantías que en cada caso fija el Consejo de Administración del mismo Banco.

Y en general, practica por su cuenta este Banco toda clase de operaciones bancarias ó mercantiles.

BANCO INTERNACIONAL HIPOTECARIO DE MÉXICO.

SUS OPERACIONES.

Este Banco hace operaciones con particulares, Ayuntamientos, Estados ó corporaciones de la manera siguiente:

Prestando hasta por cincuenta años, amortizables por medio de pago ó abonos parciales ó iguales, y garantizados con la hipoteca de muebles ó derechos reales susceptibles de ser hipotecados.

Presta hasta por diez años, amortizables en una sola emisión, y garantizado con la hipoteca de inmuebles ó derechos reales susceptibles de ser hipotecados.

Adquiere por vía de cesión, ó por cualquier otro título, créditos hipotecarios sobre inmuebles.

Vende, permuta ó por cualquier otro título, enajena los inmuebles que hubieren entrado á su dominio por adjudicación.

Hace ventas y compras á comisión directamente ó por medio de sus agentes, de productos agrícolas y de máquinas y útiles destinados á la agricultura.

Invierte su capital y los fondos provenientes de sus bonos de caja, en la adquisición de valores ó títulos.

El Banco se reserva siempre en caja una suma aproximadamente igual al valor del servicio del próximo semestre de sus bonos hipotecarios y de caja.

Recibe depósito en numerario con objeto de colocarlo por cuenta y en nombre del deponente en bonos hipotecarios del Banco.

Recibe depósito de numerario, ó barras de oro ó plata, con interés ó sin él, de los cuales podrán disponer los deponentes, á voluntad, en las diversas formas y contratos que autorizan las leyes vigentes, actualmente ó en adelante.

Emite certificados de depósito de plata y de oro amonedados ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista en onzas ó en pesos mexicanos, en la República ó en las plazas extranjeras que fija el Consejo de Administración, con sujeción á las siguientes bases:

La emisión de estos títulos sólo se hace, mediante la entrega que se haga al Banco del número de pesos mexicanos ó de onzas de plata ú oro que ellos expresen.

Las onzas de plata ú oro que representen los certificados, no podrán tener una ley menor de 0.900 de fino.

En ningún caso puede exceder el valor de los certificados emitidos de la existencia que en metales preciosos ó en dinero efectivo tiene el Banco en sus cajas.

Abre y lleva cuentas corrientes á las personas que hayan depositado dinero efectivo, ó en barras de oro ó plata, ú otros valores, para disponer de esos fondos por medio de cheques ó en otra forma, girar, comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques, pagaderos en la República ó en el extranjero.

Presta, con las convenientes garantías, á interés simple sin hipoteca, los bonos hipotecarios que tenga el Banco en cartera, ó para que el que los reciba, otorgue fianzas ó garantías con ellos, cobrando la comisión que acuerde el Consejo, y en los términos que dispongan los Estatutos.

Hace préstamos ó adelantos sobre trabajos y obras de me-

joramientos, públicos ó particulares, celebrando con el Gobierno y con los particulares los contratos convenientes para asegurar debidamente los intereses del Banco, con la garantía de bienes ó de los valores que se emitan con motivo de esas obras.

BANCO DE LONDRES Y MÉXICO.

Emite billetes pagaderos al portador y á la vista hasta el duplo de la suma que tenga en caja en moneda efectiva de oro y plata, ó en barras de metales preciosos.

Abre cuentas corrientes con intereses, gira cuentas de cheques, compra, vende y negocia letras de cambio, libranzas, mandatos ó cheques de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

Recibe en depósito en sus almacenes productos agrícolas y toda clase de mercancías.

Hace préstamos con garantía de los bonos de prenda que emita, en plazos que no excedan de seis meses; en estas operaciones emite "*Certificados de Depósito y Bono de Prendas*" negociables.

Se encarga por cuenta de particulares, sociedades y establecimientos públicos de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entregan; paga toda clase de mandatos haciendo el servicio de caja. Desempeña toda clase de comisiones, etc.

Existen Bancos de Emisión y descuento en los Estados de Veracruz, Jalisco, Guanajuato, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Yucatán y Chihuahua, que gozan de buen crédito y cuyas operaciones aumentan y se desarrollan de día en día.

BOLSA MERCANTIL DE MÉXICO.

Existe en la capital de la República una Bolsa Mercantil que diariamente publica un boletín sobre las operaciones que se hacen en este mercado, cuotizando cualquier negocio que se relacione con cambios sobre plazas extranjeras y del interior del país; títulos de crédito emitidos legalmente por las autoridades federales, las de los Estados ó cualquiera otra nación; los de acciones, obligaciones ó bonos de sociedades industriales, financieras, mercantiles, ferrocarrileras, mineras y demás valores, sean nominativos, sean al portador ó de otra clase, siempre que los admita para su cuotización la Junta Directiva de la Bolsa.

También hace operaciones, por no haber hasta ahora Bolsas especiales, sobre mercancías, fletes, seguros y efectos de cualquiera naturaleza.

Esta Bolsa se abre todos los días á las 12 a. m., y se cierra á la una y media p. m. en punto.

Los negocios que hace la Bolsa son de dos maneras: al contado ó á plazo.

Los que son al contado se liquidan antes de comenzar la Bolsa sus operaciones al día siguiente.

Los negocios á plazo, por estipulación especial, se liquidan el último día del mes.

La entrada á la Bolsa causa un derecho cuyo importe está fijado como sigue:

Entrada eventual.....	\$ 0 50
Abono mensual para casas de comercio, compañías ó corporaciones, con una sola entrada.....	5 00
Con tres entradas.....	10 00
Abono mensual para personas particulares.....	5 00

Para dar una idea de las cuotizaciones de esta Bolsa, véase al fin de la obra un extracto sacado de uno de los Boletines publicados últimamente.

MARCAS DE FABRICA.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE MARCAS DE FÁBRICA.

Art. 1º Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2º La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3º No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4º Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjero residente en el país, puede adquirir el

derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste, *establecimiento ó agencia* industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5º Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos:

I. El poder otorgado al mandatario, si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna particularidad, se remitirán también dos hojas separadas; en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de una leyenda explicativa,

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6º En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7º La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República, no podrá ser registrada en ésta, si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8º El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender adquirir su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca.

la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9º La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10º La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin exámen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11º Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12º La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año, del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13º Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que para tal objeto deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener, á su costa, copia certificada del registro.

Art. 14º La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15º De la sentencia ejecutoriada en la que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16º Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17º Serán considerados como culpables del delito de falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18º Los delitos de falsificación de marcas de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19º Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos y modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1890.

2º Las solicitudes que, en esa fecha, estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

PATENTES DE INVENCION.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPÍTULO I.

Art. 1º Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte, ó de objetos á ellas destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2º Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó

un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3º Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio, hayan recibido una publicidad suficientes para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4º No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones ó perfeccionamientos, cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5º La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

Art. 6º La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7º Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorguen, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8º Los efectos de la patente son:

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9º La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10º Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11º El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se concede á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12º Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13º Las patentes se otorgarán por 20 años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la espiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14º La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales á juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15º Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueren objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse á la expropiación.

CAPÍTULO II.

Art. 16º Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17º El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además, goza de los derechos de posesión.

Art. 18º Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar por carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19º La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20º Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fo-